

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte

REF. Tutelas N° 110013103009-2020-00141-00

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por la señora **YESICA XIMENA VASQUEZ HERNANDEZ** en nombre propio y en representación del menor **ABRAHAM MATHIAS BELTRAN VASQUEZ**, para que le sean protegidos sus derechos fundamentales de petición en conexidad con el derecho a mínimo vital y alimentos y en consecuencia, se ordene a la **EJERCITO NACIONAL - COMANDO DE PERSONAL / DIRECCION DE PERSONAL** que resuelva la petición elevada el 20 de abril de 2020.

ANTECEDENTES

La parte activa afirmó que radicó derecho de petición de interés particular el 20 de abril de 2020, al **EJERCITO NACIONAL - COMANDO DE PERSONAL / DIRECCION DE PERSONAL** en el que solicitó una relación detallada de los depósitos consignados a la cuenta judicial, a que meses corresponden y su justificación real de las variaciones tan significativas de mes a mes, para que si evidenciado un error en la liquidación, se efectuó el ajuste correspondiente y su comunicación oportuna al Juzgado 14 de Familia de Bogotá..

TRÁMITE

Una vez reunidos los requisitos de ley, el Despacho mediante providencia adiada 22 de mayo de 2020, admitió la acción propuesta; ordenando oficiar a la entidad accionada y vinculando al Juzgado 14 de Familia de Bogotá para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción

En el término de traslado, el **EJERCITO NACIONAL - COMANDO DE PERSONAL / DIRECCION DE PERSONAL**, guardó silencio ante el

requerimiento y notificación efectuada por el Despacho, al correo electrónico ceaju@buzonejercito.mil.co.

Así mismo el JUZGADO 14 DE FAMILIA DE BOGOTÁ guardó silencio ante el requerimiento y notificación efectuada por el Despacho, al correo electrónico flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CONSIDERACIONES

Inicialmente se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

Acción que se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez, con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de esos derechos de que se trate.

El propósito de la tutela es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

A su vez, la Constitución Política consagra en su artículo 23 que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Ahora bien, en lo tocante con las características esenciales del derecho de petición, ha sido clara y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el peticionario, en razón a ello, su contenido y alcance han sido resumidos por la jurisprudencia, así:

*[...] ii) su contenido esencial comprende: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en el fondo de la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo [...]*¹.

Con lo expuesto, dígase de entrada, que no se aprecia dentro del expediente escrito alguno que permita concluir que la entidad accionada haya dado respuesta a la petición elevada por la señora YESICA XIMENA VASQUEZ HERNANDEZ el 20 de abril de 2020, pues ante el requerimiento efectuado por el Despacho mediante auto del 22 de mayo de 2020, por medio del cual se conminó a efecto que ejerciera su derecho de defensa, ésta permaneció silente sobre el asunto.

Ante tal circunstancia, cabe reiterar que cuando la entidad accionada omite rendir informe o no contesta dentro del plazo correspondiente los requerimientos que le hace el juez de instancia, opera para el caso la presunción de veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En este orden de ideas, para el Despacho, el derecho de petición radicado por la señora **YESICA XIMENA VASQUEZ HERNANDEZ**, se halla vulnerado, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad ante quien se presentó la solicitud no la resolvió de manera oportuna, esto es, dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a la radicación del mismo.

Por todo lo anterior, es evidente que en el presente caso se cumplen plenamente los requisitos exigidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para proteger el derecho de petición de la señora **YESICA XIMENA VASQUEZ HERNANDEZ**, y en consecuencia, se concederá la tutela interpuesta ordenando al **EJERCITO NACIONAL - COMANDO DE PERSONAL / DIRECCION DE PERSONAL** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, se pronuncie de fondo sobre la solicitud en comento.

¹ Sentencia T – 801 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

En tales términos, habrá de concederse el amparo deprecado, ordenando a la entidad accionada que resuelva de fondo e íntegramente, la petición elevada por la tutelante en la forma que legalmente corresponda y agotando los trámites pertinentes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: **CONCEDER la tutela** el derecho fundamental de petición de la señora **YESICA XIMENA VASQUEZ HERNANDEZ en nombre propio y en representación del menor ABRAHAM MATHIAS BELTRAN VASQUEZ**, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: **ORDENAR al EJERCITO NACIONAL - COMANDO DE PERSONAL / DIRECCION DE PERSONAL** a través de su director o por quien haga sus veces, que en el perentorio e improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, dé contestación que resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado por la accionante, además, que la respuesta a la petición formulada el 20 de abril de 2020, sea puesta en conocimiento de la interesada.

Tercero: **DESVINCULAR al JUZGADO 14 DE FAMILIA DE BOGOTÁ.**

Cuarto: **NOTIFICAR** este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Quinto: Si no fuere impugnada esta decisión **REMITIR** las presentes diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

COMUNIQUESE y CÚMPLASE,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
Juez